

**Contra el auto que resuelve un recurso de reposición solo procede la apelación en el efecto devolutivo y por lo mismo, no procede el recurso de nulidad. La facultad conferida en el art. 3 del C. de P.P. corresponde ejercitarla sólo al Juez.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Pedro Urday Z., por la Compañía Exportadora de Lanas S. A., interpuso a fs. 12 acción ejecutiva contra don Pedro Pinedo Apaza para que pague a su representada el importe de la letra de cambio de fs. 1. Dictado el auto de pago a fs. 12 vta., fué apelado y revocado a fs. 18 vta. por la Corte Superior de Puno, por no encontrar conforme el recaudo, en cuyo cuerpo se había alterado el lugar señalado para el pago, que primitivamente era ejecutable en Arequipa. No obstante, la resolución revocatoria dejó a salvo el derecho de la compañía ejecutante para que lo hiciera valer con arreglo a ley.

Contra la referida resolución de vista, el representante de la compañía hizo valer recurso de nulidad que se le concede a fs. 22 vta.; posteriormente, mediante el escrito de fs. 24, se formuló desistimiento del recurso de nulidad, que el Tribunal admite a fs. 24 vta. auto que quedó consentido y ejecutoriado, quedando así terminado el procedimiento.

En este estado de la causa, el ejecutado don Pedro Pinedo Apaza, por su escrito de fs. 27 invocando los arts. 364 del C. P. y 3º del C. de P.P., pide al Juez que se ponga el caso en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitud que el Juzgado ampara por auto de la misma foja vuelta. Contra esta resolución el personero de la ejecutante interpone recurso de reposición a fs. 28, que se tramita y se resuelve sin lugar a fs. 33 y se confirma por la Superior de Puno a fs. 41, dando lugar al recurso de nulidad concedido por auto de fs. 44.

Contra los decretos que resuelven un recurso de reposición, solo procede la apelación en el efecto devolutivo y por ende es improcedente el recurso de nulidad, por estar esa clase de resoluciones expresamente excluidas por la ley; no obstante ello, por la naturaleza de los graves errores cometidos por el Juez Dr. Alcides Velazco de

Amat y por la Corte Superior de Puno, este Ministerio Fiscal emite opinión sobre el fondo del recurso traído a esta Corte Suprema.

El Juez doctor Velazco de Amat, a una simple insinuación del ejecutado formulada a fs. 27, ha reabierto un procedimiento legalmente fenecido, ya que tal importa haber aceptado y dado trámite a la impropcedente solicitud del folio referido, dictando las resoluciones de fs. 33 y 34. Apelada la de fs. 33, la Corte Superior de Puno la confirma, sancionando una ilegalidad cometida contra expreso precepto constitucional.

De otra parte, los litigantes no tienen facultad para hacer uso del art. 3° del C. de P.P., cuya aplicación es de exclusiva competencia del Juez cuando en la tramitación de una causa civil de que conoce, encuentra la existencia de indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio, en cuyo caso suspende la tramitación civil y con las copias pertinentes da conocimiento al Ministerio Público Fiscal, para que su representante entable la acción penal correspondiente. Tal no se hizo por el Tribunal Superior de Puno al conocer de la alzada del auto de pago y, por el contrario, al dictar la revocatoria de fs. 18 vlt., dejó a salvo el derecho del ejecutante para hacerlo valer con arreglo a ley, después de haber deducido de oficio la excepción de jurisdicción, que tampoco era de su facultad deducirla ya que tal excepción era de la facultad jurídica del ejecutado en la estación de oposición a la ejecución, en caso de haber sido planteada en forma, como artículo de defensa.

La exposición hecha, demuestra pues la nulidad en que se ha incurrido en la sustanciación y resolución de todo lo actuado desde fs. 20 y en consecuencia opino: que la Corte Suprema declare NULO el concesorio de fs. 44; IMPROCEDENTE el recurso de fs. 43 y NULO e INSUBSISTENTE todo lo actuado desde fs. 20. ordenando que se devuelvan los autos a la Corte de origen para los efectos de ley.

Lima, 24 de agosto de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, dieciocho de setiembre de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto de vista de fojas cuarentiuno, su fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesentidós; insubsistente el apelado de fojas treintitrés, su fecha diez de octubre del mismo año y nulo todo lo actuado desde fojas veintisiete, en los seguidos por la Compañía Exportadora de Lanás Sociedad Anónima con don Pedro Pinedo Apaza sobre cantidad de soles; apercibieron al Juez de Puno doctor Alcides Velazco de Amat y llamaron la atención de los Vocales de la Corte Superior de Puno doctores Miranda, Barrios y Beltrán por el ilegal procedimiento anotado por el señor Fiscal en su dictamen; y los devolvieron.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 69/63.— Pcede de Puno.